



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1166-1PO2-13

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que adiciona el sexto párrafo al artículo 79 y el sexto párrafo al artículo 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y la fracción IX al artículo 4 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Ingresos y Hacienda.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Sen. Francisco Domínguez Servién.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PAN.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	12 de septiembre de 2013.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	12 de septiembre de 2013.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Hacienda y Crédito Público.

### II.- SINOPSIS

Establecer que las personas morales que se integren en una sociedad para procesar, transportar y comercializar productos agrícolas, pecuarios o pesqueros, podrán trasladar el precio final de venta a sus socios, manteniendo el régimen fiscal simplificado. Establecer que a dichas sociedades, no les serán aplicables las Guías Sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico en 1995.



### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar en el segundo artículo de instrucción del proyecto de decreto, la denominación de la fracción que se pretende adicionar.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

**TEXTO VIGENTE**

**TEXTO QUE SE PROPONE**

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**Proyecto de Decreto**

**Artículo 79.** Deberán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta conforme al régimen simplificado establecido en el presente Capítulo las siguientes personas morales:

**Primero.** Se adiciona el sexto párrafo al artículo 79 y el sexto párrafo al artículo 216 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue:

**Artículo 79. ...**

**I. ...**

**I. a V. ...**

**II.** Las de derecho agrario que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas o silvícolas, así como las demás personas morales que se dediquen exclusivamente a dichas actividades.

**III. a V. ...**

...

...

...

...

...

...

...

...

**No tiene correlativo**

**Para el efecto de las fracción II de este artículo, cuando dos o**



No tiene correlativo

...

**Artículo 216.** Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 215 de esta Ley, los contribuyentes deberán aplicar los siguientes métodos:

**I. a VI. ...**

...

...

...

...

No tiene correlativo

más personas se integren en una sociedad para producir, procesar, transportar y comercializar los productos agrícolas, pecuarios o pesqueros; podrán trasladar el precio final de venta menos los costos del proceso productivo, transporte y comercialización a sus socios manteniendo el régimen fiscal al que se refiere este artículo, siempre y cuando el 80% del total de operaciones sea con ellos.

...

**Artículo 216. ...**

**I. a VI. ...**

...

...

...

...

A las sociedades de dos o más personas a las que se hace referencia en el sexto párrafo del artículo 79 de esta Ley, no les serán aplicables las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico en 1995, o aquellas que las sustituyan.



<p><b>LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA</b></p> <p><b>Artículo 4.</b> No se pagará el impuesto empresarial a tasa única por los siguientes ingresos:</p> <p><b>I. a VII. ...</b></p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>Segundo.</b> Se adiciona la fracción IX del artículo 4 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 4. ...</b></p> <p><b>I. a VIII. ...</b></p> <p><b>IX.</b> Los que perciban las personas integradas en una sociedad para procesar, transportar y comercializar sus productos agrícolas, pecuarios o pesqueros; que trasladen los costos del proceso productivo, transporte y comercialización al precio final que cobre otro de sus socios, en los términos que señala el párrafo sexto del artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>Transitorio</b></p> <p><b>Único.</b> El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

JJRP